

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Mayo de 1919)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Subsistentes aún las causas que aconsejaron la publicación de la circular de esa Inspección general de 11 de Abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia de tifus exantemático en el referido país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, ínterin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1919.—Goicoechea.—Señor Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

(«Gaceta» del 1.º de Mayo de 1919.)

**MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS**

**REAL ORDEN NÚM. 94**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de colonias y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las

guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país ínterin no se llega á la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, papece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaren que se volviera á la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente una vez obtenida la información adecuada en cada caso.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo á las prevenciones de

precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones á que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido á las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta á este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 3 de Mayo de 1919.)

**REAL ORDEN NÚMERO 95**

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y al fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dictadas por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, á las que habrán de ajustar su cometido los Inspectores de este Ministerio destinados á prestar servicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectores en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministro de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de

de todas clases, Agentes é individuos de los resguardos terrestres y marítimos.

Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas á la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que á los Inspectores de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de Enero y 7 de Marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de Septiembre de 1904.

Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias á su juicio lo requieran, propondrán á esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al mejor éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente, utilizando para ello los medios de transmisión más rápida de que dispongan.

Cuarta. Como quiera que los referidos Inspectores habrán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero último, procurando mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas á los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán á poner en práctica los medios conducentes á su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con apertura de los muelles, almacenes y vagones, y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos á estas mercaderías referentes.

Quinta. Del mismo modo podrán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven á estos efectos.

Sexta. En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, á esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra á esa Subsecretaría.

Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que exista delito de contrabando, procederán á la detención del presunto ó presuntos culpables, que pondrán á la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.

Octava. También procederán á la detención de los presuntos culpables y entrega á los Tribunales ordinarios, si del hecho descubierto se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando ó de carácter común.

En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el reo ó reos al Juzgado de instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.

Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos ó casa morada de algún representante de otras naciones, propondrán á esa Subsecretaría los medios que estimen condu-

centes á la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.

Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán á su descubrimiento y a la detención de los presuntos culpables, conforme á lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible á esa Subsecretaría.

Décima. Los Inspectores podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo á la detención de aquéllos y entrega á la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.

Undécima. Caso de delito de contrabando realizado por dichos residentes, procederán conforme á lo anteriormente preceptuado para la represión del indicado delito.

Duodécimo. Si en la comisión de los delitos enumerados hubiesen tomado parte como autores, cómplices ó encubridores funcionarios del Estado, Agentes ó individuos de los resguardos de cualquiera clase, orden ó categoría, sin perjuicio de levantar las correspondientes actas darán aviso los Inspectores á este Ministerio por el medio más rápido de comunicación de que dispongan.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 2 de Mayo de 1919)

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### CIRCULAR

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se anumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los ne-

cesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de la mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por la Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º del artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinados por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituyen delito especial de contrabando, en cuanto que el géne-

ro está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le esta atribuida á V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda de sextuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, por que en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la *extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito de-

finido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas á la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para que añadir á lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que á las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y transcendencia respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento de dicados á la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo

763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia encuancto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los Reales decretos se refieren no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta á la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Negociado 3.º—Circular.

Con esta fecha y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza; he acordado autorizar al Alcalde de Otero de Bodas, para que pueda dar tres batidas á los animales dañinos que merodean por aquél término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

**El Marqués de Alquilha.**

### Negociado de Fomento.—Minas.

Relación de los expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protesta ni reclamaciones, no siendo necesario para otorgar su concesión imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento.

Nombre de la mina: «Belgica.»

Número del expediente: 739.

Hectáreas solicitadas: 70.

Demarcadas: 49.

Mineral: Hierro.

Término donde radica: Losacio.

Interesado: D. Jorge Thibaut.

Vecindad: Alba de Tormes (Salamanca.)

Nombre de la mina: «Belgrado.»

Número del expediente: 741.

Hectáreas solicitadas: 21.

Demarcadas: 21.

Mineral: Hierro.

Término donde radica: Losacio.

Interesado: D. Jorge Thibaut.

Vecindad: Alba de Tormes (Salamanca.)

Nombre de la mina: «Tórtoles.»

Número del expediente: 742.

Hectáreas solicitadas: 20.

Demarcadas: 20.

Mineral: Hierro.

Término donde radica: Losacio.

Interesado: D. Jorge Thibaut.

Vecindad: Alba de Tormes (Salamanca.)

Lo que de orden del Sr. Gobernador de la provincia, se publica en este BOLETIN OFICIAL para que el interesado ó su apoderado presenten en el Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal.

Zamora 5 de Mayo de 1919.—El Secretario, Ernesto Cebrián.

## Juntas municipales del Censo electoral

### CARBAJALES DE ALBA

Don Miguel Mezquita Santos, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Carbajales de Alba, de que es Presidente D. Gregorio Fidalgo Silva.

Certifico: Que en el legajo de actas que obra en esta Secretaría á mi cargo, aparece una, con fecha 21 del actual, en la que se constituyó la Junta municipal del Censo electoral de este distrito y aparece constituida en la forma siguiente:

#### Vocales propietarios

Presidente: D. Gregorio Fidalgo Silva.  
Concejal: D. Antonio Morán Gallego.  
Militar: D. Gaspar Martín García.  
Por territorial: D. Domingo Domínguez Sosa.  
Por idem: D. Vicente Marbán López.  
Por industrial: D. Jenaro Galán Ramos.

#### Vocales suplentes

Don Manuel Fidalgo Martín.  
Don Manuel Villalba Vara.  
Don Ignacio Martín Castaño.

Y para que conste y á los efectos de la ley Electoral, se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbajales de Alba 21 de Abril de 1919.—El Secretario, Miguel Mezquita.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Fidalgo. R—589

### VEGA DE VILLALOBOS

Don Daniel Llamas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Vega de Villalobos.

Certifico: Que la expresada Junta y en sesión pública ha designado el Presidente y Suplente de la única Mesa, para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 y 1920, á los señores siguientes:

Don Manuel Merino Feroso, Presidente.  
Don Inocencio López García, Suplente.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente certificación que autorizo con el Sr. Presidente en Vega de Villalobos á veintitrés de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Daniel Llamas.—V.º B.º—El Presidente, Jerónimo García. R—606

### PIÑUEL

Han sido designados por esta Junta del Censo electoral Presidente y Suplente, para cuantas elecciones ocurran en el bienio de 1919 á 1920, los que á continuación se expresan:

Presidente: D. Manuel Cereza Martín.  
Suplente: D. Serafín Mangas Hernández.

Piñuel 1.º de Marzo de 1919.—El Presidente, Esteban Esteban. R—395

## Ayuntamientos

### VILLARDEFALLAVES

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base á los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1920.

Los individuos que en este término hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en esta Secretaría, durante el mes actual, las oportu-

nas declaraciones juradas, debidamente reintegradas, en que conste la transmisión legal de fincas y el pago del impuesto de Derechos Reales al Tesoro, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villardefallaves 4 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Eduardo León. R—655

### PIEDRAHITA DE CASTRO

Don Secundino Arias Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que habiéndome dado cuenta el vecino de este pueblo Joaquín Ballester Berver, de que en la noche del 29 del presente mes le han robado de su casa dos machos de las señas siguientes:

Un macho burrero negro, buenas formas, escariado en el pescuezo, de cinco á seis años de edad.

Otro macho rojo, con una señal en las patas en los sobrepies, de cuatro años de edad.

Por tanto, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de la autoridad procedan á la busca de dichos semovientes, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Piedrahita de Castro 30 de Abril de 1919.—El Alcalde, Secundino Arias. R—626

### RICOBAYO

Terminado por los representantes del gremio, el reparto de consumos, como así también por la Junta del concepto el de rastrojera y barbechera que han de regir en este distrito y año económico de 1919 á 1920, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos de su examen por los contribuyentes comprendidos en los mismos, previo anuncio que se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad; durante el cual pondrán las reclamaciones oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Ricobayo 3 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Valeriano Martín. R—653

### VENIALBO

Terminado por los representantes del gremio el reparto de consumos que ha de regir en este distrito y año económico de 1919 á 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de su examen por los contribuyentes, durante el cual podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Venialbo 6 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Manuel Villar. R—667

### Juzgados de primera instancia

#### BENAVENTE

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que instruyo sumario de oficio por robo de una caballería menor de la propiedad de María Casado, vecino de Morales del Rey, cuyo hecho ocurrió en la noche del veintitres al veinticuatro del actual, habiendo acordado exhortar á todas las Autoridades y mandar á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del semovien-

te y á la detención de la persona en cuyo poder se hallere, si en el acto no acredita su legítima adquisición.

Dado en Benavente á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Francisco Díaz de Rueda.—P. S. M., Nicolás Carrillo. R—643

#### Señas del semoviente.

Un burro entero de seis años, pelo negro alzada seis cuartas y media, un poco rozado en el pescuezo, señal de la collera.

Benavente fecha antes dicha.—Carrillo.

### TORO

Don Pedro Fernández Fernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador don Eduardo Cerrato González, en nombre de don Félix Lobato de Landa, vecino de Bustillo del Oro, contra Edmundo de la Fuente Gutiérrez y su esposa Estefanía-Consuelo García Colino, vecinos de Villardondiego, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por primera vez y término de veinte días como de la propiedad de la Estefanía, la finca siguiente:

1.ª La mitad proindiviso con su hermana María de las Candelas García Colino de una era sita en término de Villardondiego y pago de las de abajo, su cabida siete celemines, igual á diecisiete áreas noventa y tres centiáreas: que linda al Naciente con camino de Villardondiego á Toro, Mediodía era de herederos de Santos Bragado, Poniente era de Juan García Alvarez y Norte otra de Alberto y Mauricio Manteca. La cabida y linderos es de toda la era; tasada dicha mitad en seiscientos pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del actual y hora de las once, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe.

Dado en Toro á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Pedro Fernández.—José Cruz. R—000

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

De la finca «Villa Eulalia», sita en el término de Villafechos de Campos (Valladolid), han desaparecido:

Una yegua de ocho años, pelo castaño oscuro, patialzada.

Una mula de trabajo con una herida en el encuentro derecho.

Un macho, de un año, pelo castaño oscuro.

Los informes diríjanse á su dueño D. Rogelio Martínez, en Medina de Rioseco (Valladolid.)

## LABORATORIO BIOQUÍMICO VILA

### Ametlla de Mar (Tarragona)

Vacuna de ternera, garantida y económica. Este Laboratorio ofrece á los señores Alcaldes un tubo de muestra gratis. Recientemente acreditan la bondad y economía de este preparado las doscientas mil dosis enviadas al Sr. Gobernador de Madrid y al Sr. Director de aquel Laboratorio municipal para la vacunación general que allí se practicó.